



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07518-2006-PHC/TC
LIMA
PATRICIA YACKELÍN
BIMINCHUMO RAMÍREZ Y
OTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 07518-2006-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Gonzales Ojeda, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, inicialmente conformada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto discrepante del magistrado Vergara Gotelli y su posterior subsanación, que se adjuntan, el voto del magistrado Beaumont Callirgos, llamado a resolver, que se suma a la discordia, y el voto finalmente dirimente del magistrado Eto Cruz, que se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Patricia Yackelín Biminchumo Ramírez y Jesús William Finetti Sevilla contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 19 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2006 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra la Junta de Propietarios del edificio multifamiliar ubicado en la Av. Precursores N.º 357, Urb. Maranga, distrito de San Miguel, por violación de sus derechos al libre tránsito, a la igualdad y a la no discriminación.

Alegan que con fecha 28 de junio de 1999 adquirieron el inmueble ubicado en la Av. Precursores N.º 357, Dpto. 101, Urb. Maranga, distrito de San Miguel, y un estacionamiento, tal como obra en la escritura pública de fecha 9 de agosto de 1999 inscrita en Registros Públicos; que en la cláusula segunda del contrato, en que consta la adquisición, se establece que ésta tiene lugar *ad corpus* y que comprende el área del terreno, usos, costumbres, servidumbres y en general todo cuanto de hecho y por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho les corresponda o pudiera corresponder, sin reserva ni limitación alguna; que el mencionado inmueble se encuentra sujeto al Reglamento de Propiedad Horizontal (elevado a escritura pública con fecha 10 de febrero de 1999), el mismo que, en el rubro "azotea", deja establecida la existencia de un área destinada a tendal correspondiente al departamento 101, que es de su propiedad; y que, no obstante el texto expreso y claro del reglamento, la emplazada impide arbitrariamente su libre acceso a la aludida azotea, tan es así que a través de su presidenta, Dora Gonzales Victoriano, se les ha indicado verbalmente que, según decisión de la asamblea, la misma que consta en acta, no les corresponde tendal en la azotea por cuanto tienen uno en el primer piso, rehusándose a entregarles copia de dicha acta y llave de la puerta de acceso.

Por ello, agregan, dada su calidad de propietarios del departamento 101 del edificio mencionado, es su potestad acceder libremente a la azotea de éste, de modo que su impedimento vulnera su derecho al libre tránsito y, en ese sentido, solicitan que se ordene el retiro de la puerta que restringe su acceso o, en su defecto, se les proporcione un duplicado de la llave de dicha puerta.

Durante la investigación sumaria los demandantes se ratifican en todos los extremos de su demanda. Asimismo, la señora Dora Gonzales Victoriano, presidenta de la Junta de Propietarios emplazada, durante su declaración indagatoria manifiesta ejercer dicho cargo desde abril de 2006, pero que no puede adjuntar copia del acta en la que se le designa porque no se ha abierto dicho libro; y, respecto a lo alegado por los demandantes, señala que cuando adquirió su inmueble la puerta de la azotea ya existía y se le entregó una llave al igual que a los otros propietarios, menos a los demandantes porque cuentan con tendal en el primer piso; también refiere que existe un acuerdo verbal entre los propietarios del segundo, tercer, cuarto y quinto piso para no permitir el acceso de los accionantes al tendal mientras estos no resuelvan sus problemas con el señor Ríos, representante de la empresa constructora.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que los hechos y peticiones de la demanda no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de tránsito.

La recurrida, por similares fundamentos, declara improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

§. *Petitorio*

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se permita a los peticionantes acceder libremente por la puerta de ingreso a la azotea del edificio donde habitan, sea ordenándose el retiro de la puerta que restringe el paso o en su defecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la entrega de un duplicado de la llave de dicha puerta, a fin de que cese la violación de su derecho a la libertad de tránsito.

§. El ejercicio de la libertad de tránsito en escenarios más restringidos que las vías públicas

2. Si bien el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4453-2004-HC/TC, caso *Alis Luisa Herrera Tito*, que el contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción de todo ciudadano en las vías públicas, ello no quiere decir que tal libertad sólo pueda manifestarse dentro de tales contextos o escenarios. En efecto, aunque este Colegiado dejó establecido que la consabida facultad permite que todo individuo pueda ingresar, transitar o salir del territorio nacional, sin más restricciones que las establecidas en la misma Constitución Política del Perú, tal aseveración no supone que no puedan plantearse discusiones donde aquella se encuentre circunscrita a ámbitos mucho más restringidos que los de las vías convencionales de carácter público, como pueden ser los espacios semiabiertos o áreas de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada.
3. Dentro de dicho contexto y aun cuando lo que se cuestiona en el presente caso es una restricción sobre la libertad de tránsito, conviene aquí puntualizar que la situación discutida no se viene presentando en un espacio que pueda considerarse como abierto o de carácter público, sino que se encuentra circunscrita, más bien, a un área de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada. Se trata, entonces, de establecer si una vía de acceso común, para los vecinos de una determinada zona privada, le puede o no ser restringida a uno de sus integrantes, so pretexto de la existencia de derechos como la propiedad o la contratación. Para determinar si las conductas cuestionadas son legítimas este Colegiado considera necesario contrastar lo que afirman las partes con los instrumentos probatorios acompañados al expediente.

§. Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos, los demandantes alegan que vienen siendo objeto de violación de su derecho al libre tránsito por parte de la junta emplazada, la cual, a través de una decisión arbitraria, les impide acceder a la azotea aduciendo que estos cuentan con un tendal al interior de su departamento. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales que obran en el expediente, este Tribunal considera legítima la demanda por las siguientes consideraciones: i) a fojas 13 corre el Reglamento de Propiedad Horizontal, que fue elevado a escritura pública con fecha 10 de febrero de 1999, y que rige para los inmuebles de las partes en este proceso, el mismo que, cuando describe la “azotea” del edificio, establece claramente cuál es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

área destinada a tendal para el departamento 101; ii) a fojas 48 obra la ficha registral donde se describen las independizaciones del edificio: área destinada a cada departamento, área destinada al uso común y área destinada a la azotea, indicando el espacio que corresponde al tendal de cada departamento, incluido el 101, que es de propiedad de los demandantes; iii) este Tribunal puntualiza que el petitorio reclamado no es una libertad de tránsito que pueda ser ejercida para cualquier propósito, sino específicamente para los fines de ingreso a la azotea del edificio y uso del área destinada a tendal que les corresponde a los demandantes de acuerdo a las pruebas expuestas precedentemente; iv) ya se dijo en los fundamentos 2 y 3, supra, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito también supone su ejercicio en áreas de uso común al interior de una propiedad privada; v) finalmente, en este caso se configura la alegada violación pues las afirmaciones de los demandantes se corroboran con las declaraciones de la presidenta de la Junta de Propietarios emplazada, quien reconoce la prohibición de acceso a la azotea desconociendo el Reglamento de Propiedad Horizontal (manifestación que obra a fojas 73) y la inscripción de independización llevada a cabo en los Registros Públicos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Disponer que la Junta de Propietarios del inmueble ubicado en la Av. Precursores N.º 357, Urb. Maranga, distrito de San Miguel, se abstenga de impedir el libre tránsito de los demandantes por la puerta de ingreso a la azotea y así estos puedan acceder sin mayor restricción al área destinada a tendal, entregándoles para tal efecto un duplicado de la llave de dicha puerta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Triarte Fariña
Secretaría Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7518-2006-PHC/TC

LIMA

PATRICIA YACKELÍN
BIMINCHUMO RAMÍREZ Y
JESÚS WILLIAM FINETTI
SEVILLA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y MESÍA RAMÍREZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Patricia Yackelín Biminchumo Ramírez y Jesús William Finetti Sevilla contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 19 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2006, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra la Junta de Propietarios del edificio multifamiliar ubicado en la Av. Precursores N.º 357, Urb. Maranga, distrito de San Miguel, por violación de sus derechos de libre tránsito, a la igualdad y no discriminación.

Alegan que con fecha 28 de junio de 1999 adquirieron el inmueble ubicado en la Av. Precursores N.º 357, Dpto. 101, Urb. Maranga, distrito de San Miguel y un estacionamiento, tal como obra en la escritura pública de fecha 9 de agosto de 1999 inscrita en Registros Públicos; que en la cláusula segunda del contrato, en que consta la adquisición, se establece que ésta tiene lugar *ad corpus* y que comprende el área del terreno, usos, costumbres, servidumbres y en general todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda o pudiera corresponder, sin reserva ni limitación alguna; que el mencionado inmueble se encuentra sujeto al Reglamento de Propiedad Horizontal (elevado a escritura pública con fecha 10 de febrero de 1999), el mismo que, en el rubro "azotea", deja establecida la existencia de un área destinada a tendal correspondiente al departamento 101, que es de su propiedad; y que, no obstante el texto expreso y claro del reglamento, la emplazada impide arbitrariamente su libre acceso a la aludida azotea, tan es así que a través de su Presidenta, Dora Gonzales Victoriano, se les ha indicado verbalmente que, según decisión de la asamblea, la misma que consta en acta, no les corresponde tendal en la azotea por cuanto tienen uno en el primer piso, rehusándose a entregarles copia de dicha acta y llave de la puerta de acceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ello, agregan, dada su calidad de propietarios del departamento 101 del edificio mencionado, es su potestad acceder libremente a la azotea de éste, de modo que su impedimento vulnera su derecho al libre tránsito y, en ese sentido, solicitan que se ordene el retiro de la puerta que restringe su acceso o, en su defecto, se les proporcione un duplicado de la llave de dicha puerta.

Durante la investigación sumaria, los demandantes se ratifican en todos los extremos de su demanda. Asimismo, la señora Dora Gonzales Victoriano, Presidenta de la Junta de Propietarios emplazada, durante su declaración indagatoria manifiesta ejercer dicho cargo desde abril de 2006, pero no puede adjuntar copia del acta en la que se le designa porque no se ha abierto dicho libro; y, respecto a lo alegado por los demandantes, señala que cuando adquirió su inmueble la puerta de la azotea ya existía y se le entregó una llave al igual que a los otros propietarios, menos a los demandantes porque cuentan con tendal en el primer piso; también refiere que existe un acuerdo verbal entre los propietarios del segundo, tercer, cuarto y quinto piso para no permitir el acceso de los accionantes al tendal mientras estos no resuelvan sus problemas con el señor Ríos, representante de la empresa constructora.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que los hechos y peticiones de la demanda no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de tránsito.

La recurrida, por similares fundamentos, declara improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

§. Petitorio

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se permita a los peticionantes acceder libremente por la puerta de ingreso a la azotea del edificio donde habitan, sea ordenándose el retiro de la puerta que restringe el paso o en su defecto mediante la entrega de un duplicado de la llave de dicha puerta, a fin de que cese la violación de su derecho a la libertad de tránsito.

§. El ejercicio de la libertad de tránsito en escenarios más restringidos que las vías públicas

2. Si bien el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4453-2004-HC/TC, caso Alis Luisa Herrera Tito, que el contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción de todo ciudadano en las vías públicas, ello no quiere decir que tal libertad sólo pueda manifestarse dentro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales contextos o escenarios. En efecto, aunque este Colegiado dejó establecido que la consabida facultad permite que todo individuo pueda ingresar, transitar o salir del territorio nacional, sin más restricciones que las establecidas en la misma Constitución Política del Perú, tal aseveración no supone que no puedan plantearse discusiones donde aquella se encuentre circunscrita a ámbitos mucho más restringidos que los de las vías convencionales de carácter público, como pueden ser los espacios semiabiertos o áreas de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada.

3. Dentro de dicho contexto, y aun cuando lo que se cuestiona en el presente caso es una restricción sobre la libertad de tránsito, conviene aquí puntualizar que la situación discutida no se viene presentando en un espacio que pueda considerarse como abierto o de carácter público, sino que se encuentra circunscrita, más bien, a un área de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada. Se trata, entonces, de establecer si una vía de acceso común, para los vecinos de una determinada zona privada, le puede o no ser restringida a uno de sus integrantes, so pretexto de la existencia de derechos como la propiedad o la contratación. Para determinar si las conductas cuestionadas son legítimas, es necesario contrastar lo que afirman las partes con los instrumentos probatorios acompañados al expediente.

§. Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos, los demandantes alegan que vienen siendo objeto de violación de su derecho al libre tránsito por parte de la emplazada, la cual, a través de una decisión arbitraria, les impide acceder a la azotea aduciendo que estos cuentan con un tendal al interior de su departamento. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales que obran en el expediente, este Tribunal considera legítima la demanda por las siguientes consideraciones: i) a fojas 13 corre el Reglamento de Propiedad Horizontal, que fue elevado a escritura pública con fecha 10 de febrero de 1999, y que rige para los inmuebles de las partes en este proceso, el mismo que, cuando describe la "azotea" del edificio, establece claramente cuál es el área destinada a tendal para el departamento 101; ii) a fojas 48 obra la ficha registral donde se describen las independizaciones del edificio: área destinada a cada departamento, área destinada al uso común y el área destinada a la azotea, indicando el espacio que corresponde al tendal de cada departamento, incluido el 101, que es de propiedad de los demandantes; iii) este Tribunal puntualiza que el petitorio reclamado no es una libertad de tránsito que pueda ser ejercida para cualquier propósito, sino específicamente para los fines de ingreso a la azotea del edificio y uso del área destinada a tendal que les corresponde a los demandantes de acuerdo a las pruebas expuestas precedentemente; iv) ya se dijo en los fundamentos 2 y 3, *supra*, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito también supone su ejercicio en áreas de uso común al interior de una propiedad privada; v) finalmente, en este caso se configura la alegada violación, pues las afirmaciones de los demandantes se corroboran con las declaraciones de la presidenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Junta de Propietarios emplazada, quien reconoce la prohibición de acceso a la azotea desconociendo el Reglamento de Propiedad Horizontal (manifestación que obra a fojas 73) y la inscripción de independización llevada a cabo en los Registros Públicos.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Disponer que la Junta de Propietarios del inmueble ubicado en la Av. Precursores N.º 357, Urb. Maranga, distrito de San Miguel, se abstenga de impedir el libre tránsito de los demandantes por la puerta de ingreso a la azotea, y así estos puedan acceder sin mayor restricción al área destinada a tendal, entregándoles para tal efecto un duplicado de la llave de dicha puerta.

SS.

**GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1.º)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 7518-2006-HC
LIMA
PATRICIA YACKELIN BIMINCHUMO
RAMÍREZ Y JESÚS WILLIAM FINETTI
SEVILLA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los Magistrados Gonzáles Ojeda y Mesía Ramírez y con el respeto que se merece el Magistrado cuyo voto genera la discordia considero oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

- 1.- De nuestra parte no negamos la naturaleza residual de los procesos constitucionales, máxime si esta posición ha sido adoptada por el propio Código Procesal Constitucional. Sin embargo, consideramos que el derecho constitucional cuya tutela se solicita a través del presente proceso constitucional, evidencia en sí mismo la necesidad de resolver el presente caso bajo la pauta hermenéutica del principio *pro homine*, en mérito del cual toda interpretación que se derive de los preceptos contenidos en la Constitución y el Código Adjetivo Constitucional, deben realizarse a favor de los reclamantes.
- 2.- Que para resolver la presente controversia constitucional se hace necesario tener presente que la libertad individual, se muestra no sólo como un derecho fundamental básico –tras la vida y la integridad física- sino también como un derecho fundamental matriz de todos los demás, que son proyecciones de aquellas. En ese sentido, resulta pertinente referir lo que la doctrina ha señalado respecto a la *triple dimensión* de la libertad de circulación, la misma que se manifiesta en la posibilidad de salir del país, entrar al país y transitar dentro de él. Siendo este el panorama, podemos concluir que la libertad de circulación, exige un desplazamiento, por pequeño que este sea, de un lugar a otro. En resumen la libertad de circulación exige un circuito o ámbito físico que, por ínfimo que sea, permita el desplazamiento.
- 3.- Queda claro entonces, que no se puede argumentar que lo que se discute es un tema de orden civil patrimonial, pues ello supondría la negación de la existencia de la libertad de circulación.
- 4.- En consecuencia afirmamos que existe una evidente afectación a la libertad de circulación de los demandantes, por lo que consideramos que lo expuesto en los considerandos precedentes es la posición más apropiada en defensa de la libertad de circulación o locomoción.

Por lo que la demanda de hábeas corpus debe ser declarada **FUNDADA**, y disponer que la junta de propietarios del inmueble ubicado en la Av. Precursores N°. 357, de la Urbanización Maringa, Distrito de San Miguel, se abstengan de impedir el libre tránsito de los demandantes por la puerta de ingreso a la azotea, y así estos puedan acceder sin mayor restricción al área destinada al tendal, entregándoseles para tal efecto la llave de dicha puerta.

SR.
ETO CRUZ
MAGISTRADO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas de Neve
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 7518-2006-PHC/TC

LIMA

PATRICIA YACKELIN BIMINCHUMO
RAMIREZ Y JESUS WILLIAM FINETTI
SEVILLA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 8 de mayo de 2006 los recurrentes interponen demanda de habeas corpus contra la Junta de Propietarios del edificio multifamiliar ubicado en la Av. Precursores N° 357, Urb. Maranga, Dist. de San Miguel, alegando que se le está restringiendo el tránsito al área de la azotea destinada para tendal, por lo que solicita se ordene el retiro de la puerta que restringe el acceso o en su defecto se les proporcione un duplicado de la llave, ya que con tales actos se están vulnerando sus derechos de libre tránsito, a la igualdad y no discriminación.
2. En reiterada jurisprudencia este colegiado ha considerado que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138.º de la Constitución, los jueces dicen el derecho con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar del control difuso conforme al citado artículo 138.º.
3. En el caso de autos se evidencia que el actor pretende la intervención de este colegiado en un conflicto “doméstico”, ya que discute el acceso al área común de una azotea destinada a tendal común de una propiedad multifamiliar, aduciendo vulneración del derecho de propiedad y de posesión, considerando que se le está restringiendo el tránsito en dicha área, significando su alegato negativa a reconocer que existe una vía igualmente satisfactoria y con efectos aún más eficaces para este tipo de pretensión, esto es, con resultados inmediatos, pudiendo pues acudir a la vía civil ordinaria ya sea para demandar reconocimiento de servidumbre, reivindicación, cumplimiento de cargas o cualquier otra reclamación dentro de lo que incluso se tiene a la medida cautelar para solucionar el conflicto teniendo total acceso a la jurisdicción ordinaria en la que con amplitud de probanza tiene la carga de la prueba a su alcance para acreditar los hechos que fundamentan su pretensión de carácter exclusivamente patrimonial, y no el amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que implica un proceso residual sin estación probatoria, urgente en razón de la afectación de un derecho de primer orden, fundamental para la persona humana.

4. La pretensión de la utilización de la vía urgente cada vez que un titular, natural o moral, vea afectado cualquier derecho, trae el peligro de crear en la comunidad la idea de que cuando una persona siente que se le vulnera cualquier derecho debe acudir al Tribunal Constitucional y no a la sede ordinaria prevista en la ley el para que lo atienda rápidamente con el sólo alegato de ser derecho constitucional el vulnerado sin advertir el amplio manto constitucional que cubre todo derecho pues ninguno está al margen de la constitución, con lo que desconoceríamos las facultades del Poder Judicial ingresando irregularmente a sede que no corresponde a este colegiado.
5. Por lo precedentemente expuesto la demanda debe desestimarse conforme al inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional por existir una vía procedimental igualmente satisfactoria para la restitución del derecho vulnerado.

En consecuencia, mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr.
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07518-2006-PHC/TC
LIMA
PATRICIA YACKELIN BIMINCHUMO
RAMÍREZ Y JESÚS WILLIAM FINETTI
SEVILLA

SUBSANACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Por las razones que a continuación expongo considero conveniente subsanar el considerando 5 de mi voto singular emitido en el Exp. N.º 07518-2006-PHC/TC:

1. El mencionado considerando 5 señala que “Por lo precedentemente expuesto la demanda debe desestimarse conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional por existir una vía procedimental igualmente satisfactoria para la restitución del derecho vulnerado”.
2. Tal considerando no guarda correspondencia con los considerando 3 y 4 de mi aludido voto, los cuales señalan, respectivamente, que "En el caso de autos se evidencia que el actor pretende la intervención de este colegiado en un conflicto “doméstico”, ya que discute el acceso al área común de una azotea destinada a tendal común de propiedad multifamiliar, (...) teniendo total acceso a la jurisdicción ordinaria (...) a su alcance para acreditar los hechos que fundamentan su pretensión de carácter exclusivamente patrimonial, y no el amparo que implica un proceso (...) urgente en razón de la afectación de un derecho de primer orden, fundamental para la persona humana" y "La pretensión de la utilización de la vía urgente cada vez que un titular, natural o moral, vea afectado cualquier derecho, trae el peligro de crear en la comunidad la idea de que cuando una persona siente que se le vulnera cualquier derecho debe acudir al Tribunal Constitucional y no a la sede ordinaria prevista en la ley (...)" [subrayados agregados].
3. Resulta pues manifiesta la falta de correspondencia entre lo expuesto en tales considerandos y el considerando 5, por lo que en cumplimiento del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional y el inciso 13 del artículo 19º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual señala que “Son deberes de los Magistrados del Tribunal Constitucional (...) Velar, a través de sus ponencias y la emisión de sus votos, por la correcta interpretación y el cabal cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, procedo a subsanar el considerando precitado, el cual debe decir lo siguiente: “Por lo precedentemente expuesto la demanda debe desestimarse conforme al inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional puesto que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”

S.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7518-2006-HC/TC
LIMA
PATRICIA YACKELIN BIMINCHUMO
RAMÍREZ Y JESUS WILLIAM FINETTI
SEVILLA

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Concuero con el fallo, suscrito por mi honorable colega magistrado Vergara Gotelli, en el sentido que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus; conforme al artículo 5.º inciso 1) del Código Procesal Constitucional debido a que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (C)